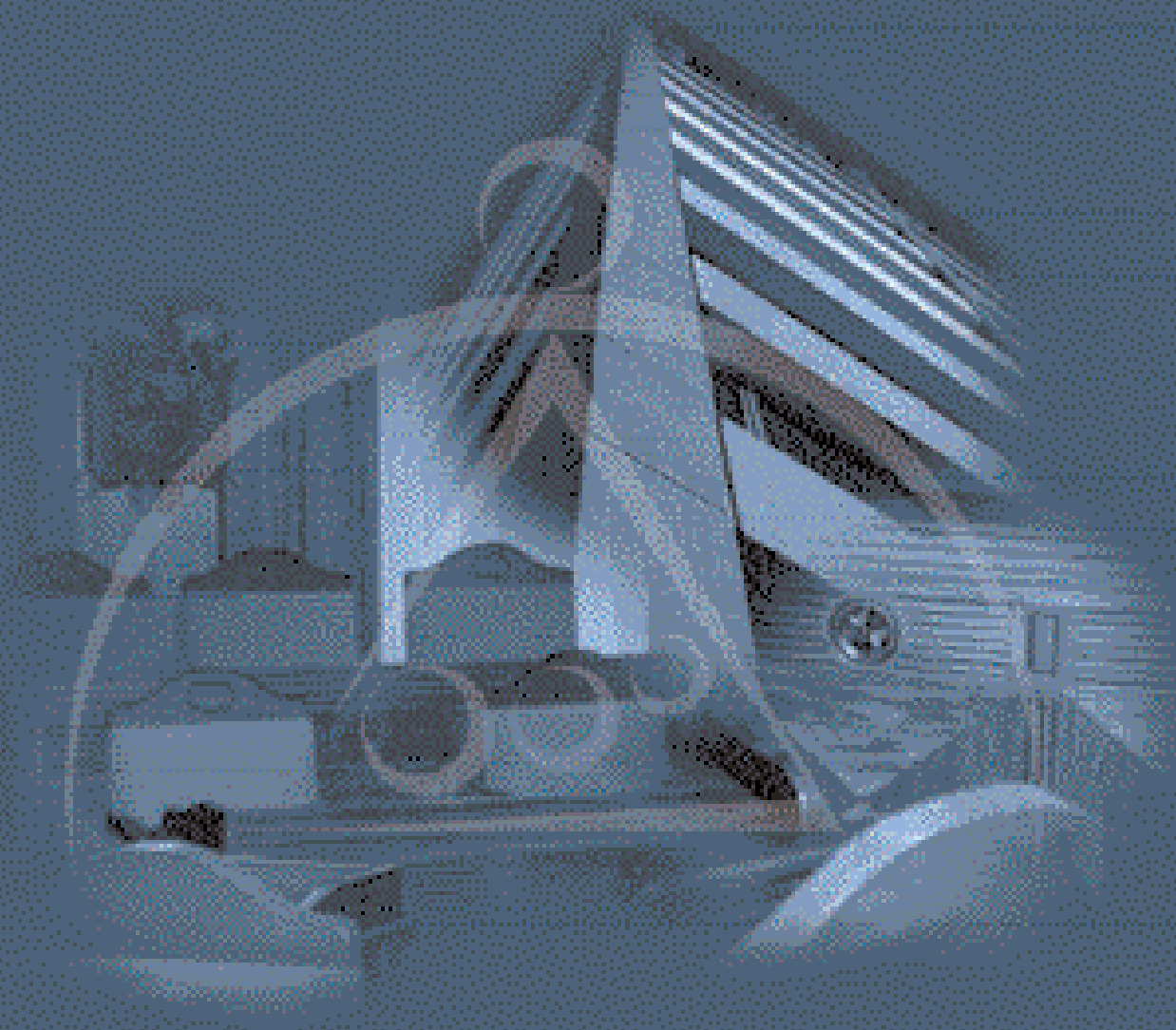


# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Suplemento del Registro Oficial**

*Año I- Quito, Lunes 5 de Octubre del 2009 - N° 40*



**TRIBUNAL**  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Lunes 5 de Octubre del 2009 -- N° 40

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.350 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US\$ 1.25

### S U P L E M E N T O

#### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ASAMBLEA NACIONAL		512	Modificase el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo 592 para el diferimiento arancelario para la Subpartida Arancelaria 8474.80.30.00 del Arancel Nacional de Importaciones .....
LEY:			8
- Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado .....	2	513	Modificase el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo 1243 para el diferimiento arancelario para la Subpartida Arancelaria 1302320000 del Arancel Nacional de Importaciones .....
			9
FUNCION EJECUTIVA			
RESOLUCIONES:		514	Modificase el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo 1581 de 12 de febrero del 2009, para el diferimiento arancelario para la Subpartida Arancelaria 8438.30.00.00 del Arancel Nacional de Importaciones ..
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:			10
510 Incorporárase una nota explicativa en el Anexo I de la Resolución No. 487 .....	6	517	Eliminase del Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00 .....
			10
511 Emítase dictamen favorable para diferir a 0% de ad-valórem, el arancel correspondiente al cupo de importación de US \$ 2'227.294,29, otorgado a la FENACOTIP, con RUC No. 1790751422001, para la importación de llantas clasificadas en la subpartida 4011.20.10.00 .....	7	518	Dispónese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, inicie las gestiones necesarias ante la Secretaría General de la Comunidad Andina, que le permitan renegociar los términos del Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor .....
			11

	Págs.	
<b>INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:</b>		Que, el artículo 303 de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es competencia exclusiva de la Función Ejecutiva;
<b>12100000-368 Refórmase el instructivo para la aplicación del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo .....</b>	<b>12</b>	Que, de conformidad con el artículo 141 de la Constitución de la República el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;
<b>SECRETARIA NACIONAL DEL MIGRANTE:</b>		Que, la derogatoria de la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial N° 01 de 11 de agosto de 1998, determinó que muchas disposiciones de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado se tornen jurídicamente inaplicables; y,
<b>SENAMI 100-2009 Expídese el Reglamento de uso, mantenimiento y control de vehículos</b>	<b>13</b>	

#### ASAMBLEA NACIONAL

**Oficio No. SAN-2009-112**

Quito, 29 de septiembre del 2009.

Señor  
Luis Fernando Badillo  
**Director del Registro Oficial, Enc.**  
Ciudad

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el Proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO.**

En sesión de 22 de septiembre del 2009, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO**, para que se sirva publicarla en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

#### EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

##### Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador dictada por la Asamblea Constituyente y publicada en el Registro Oficial No. 449, del 20 de Octubre de 2008, estableció la nueva organización del Estado;

Que, el artículo 303 de la Carta Magna establece la existencia del Banco Central del Ecuador como una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley;

La Comisión Legislativa y de Fiscalización en uso de sus atribuciones legales y constitucionales expide la siguiente;

#### LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO

**Artículo 1.-** Sustituir el artículo 50, del Capítulo I “Objetivo y Personería, Título IV Banco Central del Ecuador”, por el siguiente:

El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, es responsable de su gestión técnica y administrativa y con patrimonio propio. Tendrá como funciones instrumentar, ejecutar, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado y, como objetivo velar por la estabilidad de la moneda. Su organización, funciones y atribuciones, se rigen por la Constitución, las Leyes, su Estatuto y los reglamentos internos, así como por las regulaciones y resoluciones que dicte su Directorio, en materias correspondientes a política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del país. En su administración interna deberá aplicar las leyes y normas vigentes para el sector público.

**Artículo 2.-** Sustitúyase la sección I “Directorio del Banco Central del Ecuador” del capítulo III “Órganos de Dirección, Administración y Control” del Título IV “Banco Central del Ecuador”, por el siguiente:

“Sección I

Del Directorio del Banco Central del Ecuador

Art. 57.- El Directorio es la máxima autoridad del Banco Central del Ecuador y estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
  - b) El Ministro que coordine la Política Económica o su delegado;
  - c) El Ministro que coordine la Producción o su delegado;
  - d) El delegado de las instituciones financieras públicas de desarrollo;
  - e) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado;
- Y,

f) El Ministro de Finanzas o su delegado.

El Gerente General del Banco Central y el Superintendente de Bancos y Seguros asistirán a este Directorio con voz pero sin voto, cuando se traten asuntos relacionados con otras instituciones o materias se podrá invitar a los funcionarios que correspondan a fin de que informen al Directorio.

Los delegados de los miembros del Directorio deberán cumplir los mismos requisitos establecidos en la Ley para el Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Durante su gestión y hasta un año después de la separación de su cargo, los miembros del Directorio no tendrán vinculación laboral o societaria con instituciones del sistema financiero privado.

Los miembros del Directorio, en razón de sus cargos gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia.

Art. 58.- El Directorio del Banco Central del Ecuador expedirá mediante resolución el Estatuto del Banco Central, en el que se determinará la estructura orgánica de la entidad.

Asimismo expedirá las resoluciones que sean necesarias para el desenvolvimiento del Banco Central.

Art. 59.- El Directorio del Banco Central del Ecuador sesionará por convocatoria, del Presidente de la República, de su Presidente por propia iniciativa o a pedido de dos de sus miembros, del Superintendente de Bancos y Seguros o del Gerente General del Banco Central.

El Directorio deberá celebrar sesiones ordinarias, por lo menos una vez al mes y extraordinarias cuando lo convoque el Presidente, por sí o a requerimiento escrito de dos o más de sus miembros.

El quórum para las sesiones del Directorio del Banco Central del Ecuador se conformará con cuatro de sus miembros, o sus respectivos alternos.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, excepto en los casos en que se requiera la unanimidad en la decisión.

El Directorio está facultado para celebrar sesiones y emitir regulaciones y resoluciones en cualquier lugar de la República.

Art. 60.- Son atribuciones y deberes del Directorio del Banco Central del Ecuador:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley;
- b) Expedir, interpretar, reformar o derogar las regulaciones o resoluciones que, de acuerdo con la Ley, son de su responsabilidad;
- c) Diseñar y presentar para aprobación de la Función Ejecutiva propuestas de política monetaria, cambiaria, crediticia y financiera;
- d) Establecer sistemas de seguimiento y gestión económica que permitan articular la instrumentación de la política monetaria, cambiaria, financiera y

crediticia a los objetivos previstos en la Constitución, así como a la normativa en materia de política económica, fiscal y endeudamiento público, dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo;

- e) Informar periódicamente al Ejecutivo, respecto de la contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado, particularmente en lo que se refiere a su consistencia con los objetivos de la política monetaria, cambiaria, crediticia y financiera, previstos en la constitución bajo un entorno global del manejo de la economía;
- f) Informar y asesorar periódicamente al Ejecutivo respecto de las políticas y normas generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones. Así mismo, deberá asesorar al Presidente de la República, cuando este lo solicite, en todas materias que tengan relación con sus funciones;
- g) Nombrar y remover al Gerente General del Banco Central del Ecuador, al Contador General, al Secretario General, al Oficial de Cumplimiento y a los demás funcionarios que determine el Estatuto Orgánico del Banco Central del Ecuador;
- h) Aprobar anualmente el presupuesto del Banco Central del Ecuador y de las instituciones financieras del sector público sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, considerando para ello las disposiciones constitucionales en materia de política monetaria, cambiaria, crediticia y financiera;
- i) Aprobar anualmente el balance general y el estado de pérdidas y ganancias del Banco Central del Ecuador;
- j) Determinar la política general del Banco, dictando las normas generales a las cuales deberá ajustar sus operaciones, y ejercer la supervisión y fiscalización superior del mismo. Para esto último, evaluará el cumplimiento de las políticas y normas generales dictadas y el desarrollo de las operaciones y actividades de la institución;
- k) Ejercer la facultad de regulación en materia de tasas de interés del sistema financiero;
- l) Ejercer la supervisión y dictar las reglas de funcionamiento de los distintos sistemas de pagos del país;
- m) Interpretar administrativamente sus regulaciones, resoluciones, órdenes o instrucciones, sin perjuicio de las atribuciones legales de los órganos jurisdiccionales.
- n) Rendir cuentas al Presidente Constitucional de la República, mediante el envío de la memoria anual, informes periódicos de las actuaciones, metas y resultados del Banco Central del Ecuador;
- o) Resolver la contratación de auditorías externas para fines específicos del Banco Central del Ecuador, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Contraloría General del Estado cuando corresponda;

- p) Solicitar autorización a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la creación o supresión de agencias, oficinas o sucursales del Banco Central del Ecuador, en el país o en el extranjero;
- q) Aprobar la política general de corresponsalia con los bancos nacionales y del exterior; y,
- r) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la Constitución de la República, la ley y las que le sean asignadas por el Presidente de la República mediante decretos ejecutivos.

El Directorio, por unanimidad, podrá delegar algunas de estas atribuciones y deberes al Gerente General con el fin de otorgar mayor agilidad y operatividad a las actividades que debe desarrollar la Institución, con excepción de lo dispuesto en los literales b), g), h), i) k), m).

Art. 61.- Las normas de carácter general serán expedidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador mediante regulaciones. Las normas administrativas y las decisiones particulares, mediante resoluciones.

Las regulaciones que expida el Directorio del Banco Central del Ecuador tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas en que el propio Directorio, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. En estos casos esas regulaciones serán publicadas lo antes posible en la prensa nacional e inmediatamente en la página inicial del sitio web del Banco Central del Ecuador.”

**Artículo 3.-** Sustitúyase el artículo 69, por el siguiente texto:

“Artículo 69.- El Gerente General será un funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Directorio del Banco Central del Ecuador. Tiene a su cargo la dirección de las operaciones y la administración interna del Banco Central del Ecuador. Ejercerá su representación legal y será el responsable del funcionamiento correcto y eficiente de la Institución. Está obligado a dedicar toda su actividad a sus funciones y no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada, salvo las que se deriven del ejercicio propio de sus funciones establecidas en leyes específicas o la docencia universitaria.

Durante su gestión y hasta un año después de la separación de su cargo, no tendrá vinculación laboral o societaria con instituciones privadas del sistema financiero.

Para ser Gerente General, se necesitará tener título universitario de tercer nivel conferido por un establecimiento de educación superior del país o del exterior, en profesiones relacionadas con la función que desempeñará.

El Gerente General del Banco Central del Ecuador en razón de su cargo gozará de fuero de Corte Nacional de Justicia.”

**Artículo 4.-** A continuación del artículo 69, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. ... .- No podrá ser Gerente General del Banco Central del Ecuador:

- a) El cónyuge o los parientes, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como los padres o hijos adoptivos del Presidente de la República;
- b) El que se hallare en mora con instituciones financieras abiertas o cerradas, o sea deudor del Estado por contribución o servicio que tengan un año o más de ser exigible;
- c) Quien tenga sentencia condenatoria por delito;
- d) Quien no haya presentado la declaración patrimonial juramentada conforme lo previsto en la Constitución de la República y la ley; y, no haya autorizado el levantamiento del sigilo de sus cuentas bancarias;
- e) Quien hubiere sido declarado judicialmente responsable de irregularidades en la administración de entidades o empresas públicas o en las que tenga participación accionaria o sociedades privadas o tuviere glosas confirmadas por la Contraloría General del Estado;
- f) Los titulares de cuentas corrientes cerradas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta dos años después de su rehabilitación; y, aquellos que tengan cartera castigada; y,
- g) Quien por cualquier causa estuviere legalmente incapacitado para ejercer el cargo.”

**Artículo 5.-** Sustitúyase el literal m) del artículo 70 por el siguiente:

“m) Nombrar o remover al Subgerente General y a los Gerentes de Sucursal y los demás funcionarios que determine el Estatuto. Adicionalmente, proponer al Directorio del Banco Central del Ecuador el nombramiento o remoción del Contador General y de los demás funcionarios que determine el Estatuto, los cuales estarán sujetos a las incompatibilidades y prohibiciones para ser Gerente General del Banco Central del Ecuador. Asimismo solicitar al Contralor General del Estado la remoción del auditor general, por causas justificadas;”

**Artículo 6.-** En el artículo 70, agréguese el siguiente literal:

“p) Solicitar antecedentes, estados o informaciones generales o especiales respecto de las operaciones que correspondan a las políticas y acuerdos que adopte el Directorio del Banco y requerir de las instituciones públicas, privadas y a los organismos de control del Estado.”

**Artículo 7.-** Sustitúyase el artículo 71, por el siguiente texto:

“Artículo 71.- El Subgerente General será un funcionario de libre nombramiento y remoción designado por el Gerente General del Banco Central del Ecuador, reemplazará al Gerente General en los casos de ausencia o impedimento temporal o definitivo mientras sea designado el nuevo titular.

El Subgerente General ejercerá las funciones que le designe o delegue el Gerente General.”

**Artículo 8.-** Suprimirse el segundo inciso del artículo 73.

**Artículo 9.-** Al final del primer inciso del artículo 74, agréguese los siguientes:

"El Banco deberá compilar y publicar, de manera transparente, oportuna y periódica, las estadísticas macroeconómicas nacionales.

Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere este artículo, el Banco estará facultado para requerir al sector público y privado, la información que estime necesaria."

**Artículo 10.-** Suprimase el artículo 93.

**Artículo 11.-** En el artículo 120, sustituir la frase "artículo 60" por la frase "artículo innumerado posterior al 69".

#### DISPOSICIONES GENERALES:

**PRIMERA.-** Por la presente Ley los bienes, derechos y acciones que el Banco Central del Ecuador recibió en dación en pago y que fueron requeridas por el Presidente Constitucional de la República o su delegado, para que sean utilizadas por otras instituciones públicas, pasan a ser propiedad de las instituciones públicas que establezca el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo. Esta disposición es extensiva para los bienes, derechos y acciones que a la vigencia de esta Ley pertenecen al Banco Central del Ecuador.

Estas transferencias de dominio, así como los actos jurídicos que pudieren celebrarse por razón de ella estarán exentas de cualquier tributo.

Se faculta a los Registradores Públicos competentes a realizar sin costo alguno los registros y modificaciones de registro de propiedad que se realicen en cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

**SEGUNDA.-** A partir del mes en que entre en vigencia la presente ley, el Banco Central del Ecuador reajustará las remuneraciones de sus servidores que, actualmente, perciban por este concepto valores superiores a los establecidos en la escala de remuneraciones para el nivel jerárquico superior aprobados por la SENRES para el Banco Central del Ecuador.

La SENRES, en el plazo de treinta (30) días, reajustará las remuneraciones de aquellos servidores del Banco Central, cuyas funciones no correspondan al nivel jerárquico superior y que perciban sueldos iguales o superiores a los de ese nivel, de manera que guarden la debida proporción con relación a las responsabilidades del nivel jerárquico superior.

El personal que el Banco Central del Ecuador contrate o incorpore de manera permanente a su rol de pagos, a partir de la vigencia de esta Ley, percibirá las remuneraciones que le correspondan de acuerdo a las escalas determinadas por la SENRES.

**TERCERA.-** El Banco Central del Ecuador no concederá a sus actuales y a sus futuros servidores, bajo ninguna

circunstancia, beneficios de jubilación, orfandad, montepío, préstamos y demás beneficios cuya prestación corresponde exclusivamente al Seguro Social.

Las pensiones que por jubilación, montepío, viudedad, invalidez, etc., cuyo pago actualmente es asumido por el Banco Central del Ecuador, se reajustarán a partir de la vigencia de esta Ley de acuerdo a los montos máximos permitidos por la Ley de Seguridad Social en cuanto los beneficiarios cumplan también con los requisitos previstos en la indicada Ley. Para aquellos ex empleados que reciban estos beneficios por haber cumplido únicamente los requisitos de las resoluciones de la Junta Monetaria o del Directorio del Banco Central del Ecuador, se les pagará únicamente y por todo concepto, una pensión que resulte proporcional al cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso en la Ley de Seguridad Social.

No tendrán derecho a percibir pensión de jubilación, o de ninguna otra naturaleza, aquellos ex empleados del Banco Central del Ecuador que compensaron en tiempo o pagaron aportes anticipadamente, como mecanismos para cumplir requisitos de jubilación; ni aquellos ex empleados del Banco Central del Ecuador que, habiendo sido miembros de la Junta Monetaria o el Directorio, aprobaron cualquiera de las resoluciones o regulaciones que guardan relación con esos sistemas de jubilación y de los cuales hayan resultado posteriormente beneficiados.

La Contraloría General del Estado, en el término de treinta (30) días, establecerá los valores que actualmente existan en las cuentas del Banco Central del Ecuador afectadas al pago de pensiones jubilares, y que correspondan a: recursos aportados por el Banco Central, aportes de los servidores y rendimientos financieros; luego de lo cual, los valores correspondientes al aporte personal y los rendimientos que específicamente estos aportes personales hubieron generado, serán entregados a los servidores, en no más de sesenta (60) días, siempre que no existan deudas pendientes con el Banco Central por concepto de préstamos hipotecarios o por cualquier otro concepto, en cuyo caso procederá su inmediata compensación, los demás rubros serán reintegrados a las respectivas cuentas del Banco Central.

**CUARTA.-** Se crean dos comisiones especiales: Una para definir políticas y supervisar el traslado de las actividades culturales del Banco Central del Ecuador al Sistema Nacional de Cultura, liderada por el Ministerio de Cultura y otra comisión para similares propósitos en lo que corresponda al traspaso del Programa del Muchacho Trabajador, dirigida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, quienes en su ámbito, deberán definir el proceso de traspaso de actividades culturales y sociales que desarrolla el Banco Central del Ecuador, hasta un año después de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial. Las comisiones especiales en un lapso no mayor de ocho (8) días, presentarán al Directorio sus propuestas de organización y administración internas en base de esta Ley.

Todo el personal del Banco Central del Ecuador que forme parte de las direcciones culturales regionales y del Programa del Muchacho Trabajador, así como el personal permanente contratado en dichas oficinas, que hayan laborado por más de dos años consecutivos en el Banco Central del Ecuador o que estén laborando para la institución, formarán parte de las instituciones

correspondientes que definan las comisiones especiales, mediante los procedimientos legales, bajo las escalas salariales establecidas por la SENRES. Se establecerán los mecanismos legales y operacionales para que no se afecten voluntaria o involuntariamente los derechos laborales.

Las comisiones especiales presentarán en sesenta días, las proformas presupuestarias correspondientes al año 2010.

Todos los derechos y obligaciones de personas naturales o jurídicas, así como prestaciones o créditos en beneficio de las actividades culturales y sociales del Banco Central del Ecuador, quedan obligados al cumplimiento pecuniario o en especie según fuere el caso con respecto a la ejecución de tales derechos y obligaciones.

Los contratos celebrados por el Banco Central del Ecuador con terceros, para la ejecución de las actividades culturales y sociales serán válidos y sus cláusulas serán de estricto cumplimiento por las partes firmantes, hasta su vencimiento a menos que surja una causal de rescisión de contrato.

Hasta el 31 de julio de 2010, se transferirán todos los bienes culturales y no culturales y derechos pertenecientes al Banco Central del Ecuador que formen parte de la gestión cultural del Banco Central, a la institución del Sistema Nacional de Cultura que establezca el Ministerio de Cultura, con excepción del Museo Numismático y la Biblioteca económica.

El 31 de de julio de 2010, se transferirán todos los bienes y derechos pertenecientes al Banco Central del Ecuador que formen parte de la gestión del Programa del Muchacho Trabajador, al Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Durante la transferencia se considerarán criterios técnicos para la elaboración de los inventarios que precautelen las reservas arqueológicas y demás bienes culturales en el marco de la Constitución y de la Ley de Patrimonio Cultural.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil nueve. f.) FERNANDO CORDERO CUEVA, Presidente de la Asamblea Nacional f.) DR. FRANCISCO VERGARA O., Secretario General de la Asamblea Nacional.

**CERTIFICO** que el Proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO** fue discutido y aprobado en primer debate el 24 de julio de 2009 y en segundo debate el 30 de julio de 2009, por la Comisión Legislativa y de Fiscalización; y, la Asamblea Nacional se pronunció respecto a la objeción parcial del Presidente de la República el 22 de septiembre de 2009.

Quito, 29 de septiembre de 2009

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General de la Asamblea Nacional.

No. 510

## EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

### Considerando:

Que, mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía;

Que, para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su artículo 95 la facultad para que los países miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que, en el artículo tercero de la Resolución N° 466 antes referida, se faculta a la Comisión Ejecutiva del COMEXI la adopción de toda disposición complementaria que requiera la aplicación de la salvaguardia por balanza de pagos;

Que, en su sesión extraordinaria de 22 de junio del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior, en base a las recomendaciones del informe técnico del grupo ad-hoc permanente que coordina el Ministerio de Industrias y Productividad, aprobó la Resolución No. 487, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 621 del 26 de junio del 2009, mediante la cual se modificó la salvaguardia de balanza de pagos sustituyendo los cupos por recargos arancelarios;

Que, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT S. A.-, mediante comunicaciones del 11 de marzo, 25 de agosto y 4 de septiembre del 2009, dirigidas al COMEXI, solicita la exoneración de la salvaguardia por balanza de pagos para las subpartidas arancelarias 8517120000 referente a equipos terminales fijos inalámbricos CDMA 450 y 8523402900 sobre CDs que contienen software con los sistemas de tecnología de la información y telecomunicaciones;

Que, la Comisión Ejecutiva del COMEXI en su sesión del 10 de septiembre del 2009, acogió las recomendaciones del informe técnico del MIPRO No. 244 - SCI del 8 de septiembre del 2009, que recomienda se proceda a efectuar la reforma de la Resolución 487, mediante la cual se incorpore una nota explicativa en el anexo I de la citada

resolución; y, la reforma de la Resolución No. 469 que modifique el Art. 8 con la ampliación de la nota explicativa; y,

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

**Resuelve:**

Artículo 1.- Incorporar una nota explicativa en el anexo I de la Resolución No. 487 del COMEXI en los siguientes términos:

<b>NANDINA</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>% Recargo Arancelario</b>	<b>Nota Explicativa</b>
8517120000	Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	35%	Excepto: los terminales fijos inalámbricos que funcionan en la banda de frecuencia de 450 MHz, con tecnología CDMA.

**Artículo 2.-** Modificar el Art. 8 de la Resolución No. 469 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial No. 536 de 27 de febrero del 2009, y ampliar la Nota Explicativa en los siguientes términos:

<b>NANDINA</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>% Recargo Arancelario</b>	<b>Nota Explicativa</b>
8523402900	Los demás	30%	Excepto: Los CDs que contengan software para actualización de equipos médicos; e, instalación y licencias para el funcionamiento de las centrales telefónicas y de telecomunicaciones.

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del COMEXI en su sesión del 10 de septiembre del 2009 y entrará en vigencia desde su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Ec. Nathalie Cely, Presidenta.

f.) Ec. Juan Lozada, Secretario Ad-hoc.

**No. 511**

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

**Considerando:**

Que mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XVIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía;

Que, para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su

artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que la Resolución 466 en su artículo tercero dispone encomendar a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) la distribución de los cupos correspondientes, de conformidad con el Art. XIII del GATT de 1947, así como la adopción de toda disposición complementaria que requiera la aplicación de esta salvaguardia;

Que la Resolución No. 487 del COMEXI de 22 de junio del 2009, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 621 de 26 de junio del 2009, modificó el régimen de cupos y estableció un recargo arancelario específico de 0,80 centavos de US \$ por kilo para llantas, por salvaguardia de balanza de pagos;

Que el COMEXI expidió el Acuerdo No. 208 de 26 de agosto del 2009 por el cual acordó ratificar el cupo de llantas asignado con Acuerdo No. 172, a la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte Público del Ecuador (FENACOTIP), para que importen llantas por un valor CIF de US \$. 2'227.294,29, correspondiente a la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, exonerándolos del recargo específico establecido por salvaguardia de pagos;

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión de 17 de septiembre del 2009, acogió el Informe Técnico No. 256 SCI del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), que recomienda eliminar el arancel ad-valorem del 15% al cupo de importación asignado a la FENACOTIP, mediante Acuerdo 208, por ser un sector estratégico en el desarrollo económico del Estado; y,

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Emitir dictamen favorable para diferir a 0% de ad-valorem, el arancel correspondiente al cupo de importación de US \$ 2'227.294,29, otorgado a la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte Público de Pasajeros del Ecuador (FENACOTIP) con RUC. No.

1790751422001, para la importación de llantas clasificadas en la subpartida 4011.20.10.00.

**Artículo 2.-** Disponer que el Ministerio de Industrias y Productividad, conjuntamente con el Servicio de Rentas Internas y la Corporación Aduanera Ecuatoriana, realicen el control de la ejecución de este beneficio en los términos señalados en el Informe Técnico 256 SCI.

**Artículo 3.-** La presente resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones del COMEXI en su sesión de 17 de septiembre del 2009 y entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Quito, 17 de septiembre del 2009.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Presidente (E).

f.) Abg. Rubén Morán Castro, Secretario.

**No. 512**

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 del 15 de octubre de 2007 se publicó el Arancel Nacional de Importaciones que incluyó en el Anexo 2, una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política comercial, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad y protección de la producción nacional, conforme el Programa Económico del Gobierno Nacional;

Que el 8 de septiembre de 2009, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 717 sobre Política Arancelaria de la Comunidad Andina, que en su artículo único extiende hasta el 31 de diciembre del 2011, los plazos previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la Decisión 695, que permite a los Países Miembros mantener un grado

de flexibilidad en la aplicación de los niveles arancelarios del Arancel Externo Común, en tanto se establezca una política arancelaria de la Comunidad Andina;

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, conoció y aprobó el Informe Técnico 258-09 SCI;

Que de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, corresponde al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones emitir dictamen favorable para reformar o suprimir los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas, con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran; y,

En el uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Artículo Único.-** Emitir dictamen favorable para modificar el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo 592 para el diferimiento arancelario para la subpartida arancelaria 8474.80.30.00 del Arancel Nacional de Importaciones, en los siguientes términos:

“Incorporar al Anexo 2 del Decreto Ejecutivo 592, la subpartida mencionada con la siguiente observación:

CODIGO NANDINA DECISION 653	DETALLE DE LA MERCANCIA	AD-VALOREM	OBSERVACIONES
8474.80.30.00	- - Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	0 %	Solamente: para máquinas de fabricación de adoquines y prefabricados de hormigón, vigente hasta el 31 de diciembre del 2009

Esta resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 17 de septiembre del 2009 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, a 17 de septiembre del 2009.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Presidente (E).

f.) Abg. Rubén Morán Castro, Secretario.

No. 513

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E  
INVERSIONES**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 del 15 de octubre del 2007 se publicó el Arancel Nacional de Importaciones que incluyó en el Anexo 2, una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política comercial, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad y protección de la producción nacional, conforme el Programa Económico del Gobierno Nacional;

Que el 8 de septiembre de 2009, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 717 sobre Política Arancelaria de la Comunidad Andina, que en su artículo único extiende hasta el 31 de diciembre del 2011, los plazos previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la Decisión 695; que permite a los Países Miembros mantener un grado de flexibilidad en la aplicación de los niveles arancelarios del Arancel Externo Común, en tanto se establezca una política arancelaria de la Comunidad Andina;

Que mediante Resolución N° 431 del COMEXI de 16 de julio del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 391 del 29 de julio del 2008, se aprobó el informe de la V Reforma Arancelaria, la misma que fue publicada mediante Decreto Ejecutivo No. 1243 en el Registro Oficial No. 403 de 14 de agosto del 2008, y en el que consta el diferimiento arancelario para la subpartida arancelaria 1302.32.00.00 "- - Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados; con la nota: Solamente: Mucilagos y espesativos de la algarroba;

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, conoció y aprobó el Informe Técnico 259-09 SCI;

Que de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, corresponde al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones emitir dictamen favorable para reformar o suprimir los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas, con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Artículo Único.-** Emitir dictamen favorable para modificar el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo 1243 para el diferimiento arancelario para la subpartida arancelaria 1302320000 del Arancel Nacional de Importaciones, en los siguientes términos:

En el Anexo 2 del Decreto 1243, donde dice:

CODIGO NANDINA DECISION 653	DETALLE DE LA MERCANCIA	AD-VALOREM	OBSERVACIONES
1302.32.00.00	- - Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.	0 %	Solamente: Mucilagos y espesativos de la algarroba

Debe decir:

CODIGO NANDINA DECISION 653	DETALLE DE LA MERCANCIA	AD-VALOREM	OBSERVACIONES
1302320000	- - Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.	0 %	Solamente: Mucilagos y espesativos de la algarroba y de las <u>semillas de Guar</u>

Esta resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 17 de septiembre del 2009 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, a 17 de septiembre del 2009.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Presidente (E).

f.) Abg. Rubén Morán Castro, Secretario.

No. 514

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E  
INVERSIONES**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 del 15 de octubre del 2007 se publicó el Arancel Nacional de Importaciones que incluyó en el Anexo 2 una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política comercial, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad y protección de la producción nacional, conforme el Programa Económico del Gobierno Nacional;

Que el 8 de septiembre del 2009, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 717 sobre Política Arancelaria de la Comunidad Andina, que en su artículo único extiende hasta el 31 de diciembre del 2011, los plazos previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la Decisión 695; que permite a los Países Miembros mantener un grado de flexibilidad en la aplicación de los niveles arancelarios del Arancel Externo Común, en tanto se establezca una política arancelaria de la Comunidad Andina;

Que mediante Resolución No. 463, el COMEXI emitió dictamen favorable, para diferir a 0% a la subpartida NANDINA 8438.30.00.00 de máquinas y aparatos para la industria azucarera para una Unidad Funcional, por el período de seis meses, instrumentado mediante Decreto Ejecutivo No. 1581 de 12 de febrero del 2009;

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, conoció y aprobó el Informe Técnico 260-09 SCI;

Que de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, corresponde al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones emitir dictamen favorable para reformar o suprimir los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas, con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Artículo Único.-** Emitir dictamen favorable para modificar el Decreto Ejecutivo 1581 de 12 de febrero del 2009, para el diferimiento arancelario para la subpartida arancelaria 8438.30.00.00 del Arancel Nacional de Importaciones, en los siguientes términos:

En el artículo 1, donde dice:

CODIGO NANDINA DECISION 675	Detalle de la Mercancía	Ad -Valórem	Observaciones
8438.30.00.00	- - - Maquinarias y aparatos para la industria azucarera	0 %	Sólo para unidades funcionales con capacidad de procesamiento superior a 1.000 TM diarias.

Debe decir:

Código NANDINA DECISION 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
8438.30.00.00	-Maquinaria y aparatos para la industria azucarera	0%	Solamente: Para unidades funcionales con capacidad de procesamiento superior a 1.000 TM diarias, <u>vigente hasta el 12 de febrero del 2010.</u>

Esta resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 17 de septiembre del 2009 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, a 17 de septiembre del 2009.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Presidente (E).

f.) Abg. Rubén Morán Castro, Secretario.

No. 517

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E  
INVERSIONES**

**Considerando:**

Que el Decreto Ejecutivo 1145 de 18 de junio del 2008 crea el Programa de Reducción de la Contaminación Ambiental, Racionalización del Subsidio de Combustibles del Transporte Público y su Chatarrización;

Que mediante Resolución No. 400 del COMEXI de 13 de septiembre del 2007, se aprobó el establecimiento del Registro de Exportadores de Chatarra y Desperdicios de Metales Ferrosos y no Ferrosos;

Que en virtud de la Resolución No. 445 del COMEXI de 17 de septiembre del 2008, se establece el registro provisional de exportadores por seis meses no renovables, siempre y cuando demuestren que está en trámite la obtención de la licencia ambiental en el Ministerio del Ambiente;

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) conoció y aprobó el informe técnico No. 249 del Ministerio de Industrias y Productividad, con la finalidad de abastecer al mercado interno de materias primas para la producción e incentivar la producción nacional de palanquilla, sin afectar los convenios internacionales suscritos por el Gobierno del Ecuador; y,

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Emitir dictamen favorable para eliminar del Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00. Las subpartidas en mención corresponden a “De sección transversal cuadrada o rectangular cuya anchura sea inferior al doble del espesor”, y “Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso”.

De esta manera, para estas subpartidas quedaría vigente el arancel del 5% establecido en el Anexo I del Decreto Ejecutivo 592.

**Artículo 2.-** Prohibir la exportación de la subpartida NANDINA 7602.00.00, que corresponde a “Desperdicios y desechos de aluminio”, como consecuencia del déficit del mercado interno registrado en el 2009.

No obstante lo indicado, el Ministerio de Industrias y Productividad podrá fijar cupos de exportación de este metal, siempre y cuando se compruebe el debido abastecimiento a la industria local y que la empresa exportadora haya aportado a dicho abastecimiento.

**Artículo 3.-** Prohibir las exportaciones de las subpartidas NANDINA 7403.22.00, que corresponde a “A base de cobre-estaño (bronce)”, y 7404.00.00, que corresponde a “Desperdicios y desechos, de cobre”, como consecuencia del desabastecimiento del mercado interno registrado en el 2009.

No obstante lo indicado, el Ministerio de Industrias y Productividad podrá fijar cupos de exportación de este metal, siempre y cuando se compruebe el debido abastecimiento a la industria local y que la empresa exportadora haya aportado a dicho abastecimiento.

**Artículo 4.-** Incorporar al registro de exportadores establecido mediante Resolución No. 400 del COMEXI, las subpartidas NANDINA 7205.10.00 (Granallas), 7205.21.00 (De aceros aleados), 7205.29.00 (Los demás), 7603.10.00 (Polvo de estructura no laminar), 7603.20.00 (Polvo de estructura laminar; escamillas), 7601.10.00 (Aluminio sin alear), 7601.20.00 (Aleaciones de aluminio) y 7902.00.00 (Desperdicios y desechos, de cinc).

**Artículo 5.-** Encargar al Ministerio de Industrias y Productividad la administración de la presente resolución y el monitoreo trimestral del comportamiento del sector, debiendo informar oportunamente al COMEXI sobre el resultado de este monitoreo.

La presente resolución fue adoptada por el Pleno del COMEXI en su sesión del 17 de septiembre del 2009 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Presidente (E).

f.) Abg. Rubén Morán Castro, Secretario.

N° 518

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E  
INVERSIONES, COMEXI**

**Considerando:**

Que el Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor, celebrado por los gobiernos de Colombia, Ecuador y Venezuela, el 16 de septiembre de 1999, tiene por objeto: “la adopción de una política comunitaria con el fin de facilitar una mayor articulación entre los productores subregionales, aprovechar los mercados ampliados de la región, así como propiciar condiciones equitativas de competencia en el mercado subregional y un aumento de la competitividad y la eficiencia”;

Que el antes citado Convenio tiene una duración de 10 años, prorrogables automáticamente por periodos iguales; no obstante, el mismo establece que cualquiera de las partes podrá retirarse, previa una comunicación a los países participantes, con al menos una anticipación no inferior a un año a la fecha de su retiro;

Que los avances registrados en la integración andina requieren instrumentos para promover acciones que faciliten una mayor articulación de los procesos productivos y especializaciones industriales, con miras a contribuir con los objetivos económicos y sociales previstos en el Acuerdo de Cartagena;

Que el mencionado convenio, establece la necesidad de realizar una evaluación anual del cumplimiento de los objetivos, con el propósito de que los gobiernos decidan los ajustes y correcciones necesarios;

Que dicha evaluación no se ha cumplido cabalmente pues el comité que se creó para hacer el seguimiento no ha sesionado los últimos cuatro años;

Que de otro lado, el Convenio estipula que, con el propósito de garantizar condiciones mínimas de seguridad, de protección del medio ambiente, de defensa del consumidor y de propiedad industrial, los países participantes sólo autorizarán la importación de vehículos nuevos, del año-modelo en que se realiza la importación o siguiente, señalando un detalle de las partidas arancelarias que se pretende acaten esta disposición. Igualmente se estipula de una manera general que sólo se autorizarán importaciones de componentes, partes y piezas nuevos y sin reconstruir o reacondicionar, sin llegar a un detalle de las partidas arancelarias de estos productos;

Que como consecuencia de los antecedentes expuestos, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión realizada el 17 de septiembre del 2009, conoció y aprobó el Informe Técnico No. 255 del grupo ad-hoc permanente que coordina el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), en el cual se propone realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría General de la Comunidad Andina, a fin de iniciar una renegociación del Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor, bajo nuevos parámetros tendientes a fortalecer e impulsar el desarrollo de la industria automotriz en la subregión, aprovechar el mercado ampliado subregional, promover las exportaciones de los productos automotores, atender las exigencias de los acuerdos de integración regionales y aprovechar las oportunidades derivadas de los mismos; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, LEXI,

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Disponer al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, que inicie las gestiones necesarias ante la Secretaría General de la Comunidad Andina, que le permitan renegociar los términos del Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor, acción que deberá concluir hasta el 31 de diciembre del 2009.

Dentro de la renegociación se deberán considerar los siguientes parámetros generales:

- a) En un período de tiempo prudencial, por acordar, se deberá incrementar el valor agregado nacional, reduciendo el valor agregado regional, disminuyendo paulatinamente la protección efectiva del sector automotriz;
- b) Establecer un tiempo prudencial de desgravación orientada a una reducción paulatina del arancel advalorem a los vehículos importados;
- c) De ser pertinente, eliminar el requerimiento del INEN 1 de certificados de emisiones como documento de acompañamiento, para la nacionalización de los vehículos importados para uso particular, excepto de vehículos originarios de China e India, para quienes dicho certificado será obligatorio;
- d) Establecer disposiciones claras sobre el número de años, modelos y/o el kilometraje máximo permitido para el ingreso de vehículos importados al país;
- e) Establecer los parámetros técnicos pertinentes para fijar la posibilidad de importar piezas y repuestos remanufacturados. Este parámetro deberá incluir la aplicación de una normativa técnica adecuada que garantice la calidad de este tipo de productos;
- f) Depurar la lista de subpartidas que forman parte del convenio, con el fin de incorporar únicamente los bienes producidos en la subregión; y,

- g) Evaluar la aplicación de un régimen aduanero suspensivo de derechos, a fin de que se aplique a toda la cadena productiva.

**Artículo 2.-** Para efectos de esta renegociación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración deberá contar permanentemente con el soporte del grupo técnico ad-hoc adscrito al COMEXI.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI en sesión llevada a cabo el día 17 de septiembre del 2009 y entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Presidente (E).

f.) Abg. Rubén Morán Castro, Secretario.

No. 12100000-368

### INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

#### DIRECCION GENERAL

#### Considerando:

Que, mediante Resolución CD 221 del 13 de octubre del 2008, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aprobó el Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo, instrumento que regula los procesos de establecimiento, control y recaudación de obligaciones patronales de empleadores y sujetos de protección así como de la afiliación al régimen voluntario; reformado mediante resoluciones CD 250 de 3 marzo del 2009, CD 260 de 11 de mayo del 2009, CD 272 de 5 de agosto del 2009 y CD 274 de 7 de agosto del 2009;

Que, mediante Resolución No. 12000000-672 de 15 de mayo del 2009, el Director General emitió el instructivo para la aplicación del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo, reformado mediante Resolución No. 12000000-941 de 27 de julio del 2009;

Que, es necesario dictar procedimientos adecuados para la debida aplicación de las disposiciones expedidas en las resoluciones CD 272 y CD 274, reformativas del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo, dictado por Resolución CD 221 de 13 de octubre del 2008; y,

En uso de las facultades establecidas en los artículos 32, literal c) de la Ley de Seguridad Social y 15 del Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social,

**Resuelve:**

Dictar las siguientes reformas al **Instructivo para la aplicación del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo**.

**Art. 1.-** En el último inciso del artículo 31 del instructivo, a continuación de la frase “funcionario del IESS” anótese la frase “de la misma unidad”.

**Art. 2.-** Agréguese la siguiente disposición general innumerada:

“.... En cumplimiento de la Primera Disposición Final de la Resolución CD 272, reformativa a la Resolución CD 221, las Direcciones Provinciales, a través de las unidades correspondientes, realizarán en forma periódica el control del pago de los fondos de reserva, de conformidad a lo previsto por la Ley de Seguridad Social, el Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo y el presente Instructivo de aplicación de dicho Reglamento.

Sin embargo, de conformidad a la Ley para el pago mensual de Fondos de Reserva y Régimen Solidario de Cesantía por parte del Estado publicada en Registro Oficial No. 644 de 29 de julio del 2009 y al artículo 2 del Reglamento para el pago o devolución del fondo de reserva al trabajador expedido mediante Resolución CD 272 de 5 de agosto del 2009, en el caso de que el trabajador hubiere solicitado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que el pago del fondo de reserva se lo haga a través del Instituto, el empleador lo depositará hasta el décimo quinto día del mes siguiente al que correspondiere, conforme se establece en el Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo y el Instructivo para su aplicación; caso contrario, el empleador lo cancelará conjuntamente con el salario o remuneración, que informará periódicamente al IESS con la copia del pago.”.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La Subdirección General en coordinación con las áreas pertinentes, en un plazo no mayor a diez días laborables a partir de la expedición de esta resolución, presentará a la Dirección General, un informe sobre la implementación y ejecución de los aplicativos informáticos establecidos en el “REGLAMENTO DE AFILIACION, RECAUDACION Y CONTROL CONTRIBUTIVO” expedido mediante Resolución CD 221 de 13 de octubre del 2008 y sus reformas constantes en resoluciones CD 250 y CD 260; y en lo que sea aplicable de las Resoluciones CD 272 y CD 274.

**SEGUNDA.-** La Comisión Jurídica, dentro del plazo de treinta días a partir de la expedición de esta resolución, proceda a codificar el instructivo para aplicación del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo y sus reformas.

**TERCERA.-** La Subdirección General en coordinación con la Secretaria General, publicará y difundirá a nivel nacional en medios físicos y magnéticos el instructivo para la aplicación del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo.

**DISPOSICION FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese el Subdirector General, los directores nacionales y directores provinciales, dentro de sus competencias.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de septiembre del 2009.

f.) Ec. Bolívar Bolaños Garaicoa, Director General del IESS, subrogante.

Certifico que esta es fiel copia auténtica del original.

f.) Dr. Angel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

N° SENAMI 100-2009

**Lorena Escudero Durán**  
**SECRETARIA NACIONAL DEL MIGRANTE**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2378-B, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 527 de 5 de marzo del 2002 se creó el Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los migrantes ecuatorianos y sus familias, como un organismo de derecho público adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el propósito de asistir a los emigrantes ecuatorianos y sus familias;

Que, la Secretaría Nacional del Migrante (SENAMI), fue creada mediante Decreto Ejecutivo N° 150, expedido el 1 de marzo del 2007 y, publicado en el Registro Oficial N° 39 el 12 de marzo del 2007; y, mediante Decreto Ejecutivo N° 601 de 31 de agosto del 2007, se nombró a la señora Lorena Escudero Durán, como Ministra de la Secretaría Nacional del Migrante y como tal representante legal de la misma;

Que, es necesario normar el uso y mantenimiento de los vehículos de propiedad de la Secretaría Nacional del Migrante -SENAMI- para un adecuado control de la utilización de estos activos, a fin de aprovechar al máximo sus beneficios para la utilización de sus autoridades y servidores/as, poder alcanzar los objetivos de la SENAMI a favor de las personas migrantes y sus familias;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”; y,

Que, en uso de las atribuciones dispuestas en el numeral 5, literal b) del artículo 10 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la SENAMI,

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO DE USO, MANTENIMIENTO Y CONTROL DE VEHICULOS DE LA SECRETARIA NACIONAL DEL MIGRANTE (SENAMI).**

**CAPITULO I****AMBITO Y BASE LEGAL**

**Art. 1.-** Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a todos los vehículos de propiedad de la Secretaría Nacional del Migrante (SENAMI).

**Art. 2.-** La adquisición, reposición, mantenimiento y control de los vehículos se hará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Bienes del Sector Público, El Reglamento de Responsabilidades por Uso de Vehículos Oficiales, expedido mediante Acuerdo No. 7, expedido por la Contraloría General del Estado, el Decreto Ejecutivo No. 904 del Uso de Vehículos Oficiales y las demás normas relacionadas, pertinentes y vigentes.

**CAPITULO II****GLOSARIO DE TERMINOS**

**Art. 3.-** Glosario de Términos:

**Vehículo:** Medio para transportar personas o bienes de un lugar a otro.

**CAPITULO III****NORMAS GENERALES**

**Art. 4.-** Corresponde a la máxima autoridad aprobar el Plan de Adquisiciones de Vehículos, en base al informe de requerimientos de las direcciones y programas que someterá a su conocimiento la Dirección Administrativa.

Este informe, de modo obligatorio, contendrá el justificativo para la adquisición y el financiamiento.

En las nuevas adquisiciones se realizará conforme a las disposiciones de la LOSNCP, normas dictadas por el INCOP y demás normas expedidas en cuanto a marca, lugar y año de fabricación, tipo, color, etc.

**Art. 5.-** El período mínimo de servicio para la reposición de vehículos será de tres años, salvo para aquellos que hubieren sufrido destrucción o por causas de fuerza mayor.

Se exceptúa del periodo establecido en el inciso anterior, cuando la máxima autoridad, previo informe técnico de la Dirección Administrativa resuelve que el estado del vehículo no presta un servicio óptimo.

**Art. 6.-** La importación de vehículos para uso oficial se someterá en cada caso a las limitaciones que de acuerdo con la ley establezcan los organismos competentes.

**Art. 7.-** Los vehículos de la Secretaría Nacional del Migrante (SENAMI), serán utilizados exclusivamente en labores oficiales considerándose por tales:

- a) Movilización de personal, equipos y/o materiales de la SENAMI, para cumplir trabajos en la ciudad o fuera de ella;
- b) Movilización de servidores/as, equipos y/o materiales de otras entidades u organismos, en labores relacionadas con SENAMI;
- c) Cumplimiento de actividades temporales dispuestas por el Gobierno Central, el/la Secretario/a Nacional del Migrante; y, el/la Subsecretario/a General; y,
- d) Otras de carácter oficial, calificadas de esta manera por la máxima autoridad.

**Art. 8.-** Prohíbese la asignación personal de vehículos a servidores/as de la SENAMI, con excepción de las dos máximas autoridades. Al Ministro/a se le asignará un vehículo, cuyo uso estará exento de limitaciones y prohibiciones previstas en el presente reglamento, sin embargo es facultad de la máxima autoridad la asignación de uso de vehículos a las subsecretarías que estime conveniente, además librará la tarjeta de movilización sin restricciones en los casos que se requiera.

**Art. 9.-** Las funciones se asignan de conformidad con el siguiente detalle:

- a) Autorización: El/la Director/a Administrativo/a y el/la Jefe/a de Servicios Institucionales para la movilización de vehículos en comisiones locales;
- b) Control: Director Administrativo, directores departamentales;
- c) Mantenimiento: Jefe/a de Servicios Institucionales; y,
- d) Custodia y Conducción: Conductores profesionales que ejerzan estas funciones en la SENAMI.

**Art. 10.-** Todos los vehículos de la SENAMI, concluida la jornada diaria de labor, se guardarán en los parqueaderos de la SENAMI, y quedará bajo la responsabilidad del Jefe/a de Servicios Institucionales. El control diario de ingreso y salida de vehículos se llevará en registro especial y lo ejercerá el Jefe/a de Servicios Institucionales.

**Art. 11.-** Prohíbese la circulación de vehículos de la SENAMI en horas no laborables y días feriados.

La movilización de los vehículos, en estos días y horas, podrá hacerse única y exclusivamente, para atender comisiones de servicios y labores oficiales previamente autorizadas, para lo cual el conductor portará la respectiva orden de movilización suscrita por el/la Director/a Administrativo/a y el/la Jefe/a de Servicios Institucionales y su identificación de servidor/a de la SENAMI.

**Art. 12.-** Los vehículos de la SENAMI no podrán salir del territorio nacional.

Cuando por circunstancias especiales de trabajo de emergencia nacional deban hacerlo, se obtendrá previamente la autorización de la máxima autoridad, quien en conocimiento de las justificaciones propuestas suscribirá la orden de movilización, sin perjuicio de que, adicionalmente se cumplan las otras formalidades requeridas para esta clase de desplazamientos.

**Art. 13.-** Todos los vehículos de la SENAMI se identificarán con el logotipo de la institución, a excepción del vehículo asignado a la máxima autoridad y su equipo de seguridad, anualmente serán matriculados y obligatoriamente portarán las respectivas placas conferidas por las autoridades de tránsito.

**Art. 14.-** Los vehículos de propiedad de la SENAMI, sólo podrán ser conducidos por conductores profesionales de la SENAMI, nombrados o contratados para estas funciones y en estricta observancia de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Prohibase la conducción y operación de estos vehículos a otros servidores/as o terceras personas.

#### CAPITULO IV

##### USO DE VEHICULOS

**Art. 15.-** Para optimizar el uso de vehículos, se cumplirán las siguientes normas:

- a) Anualmente el/la Director/a Administrativo/a en coordinación con los/las directores/as departamentales asignarán según las disponibilidades y requerimientos de la institución los vehículos a las diferentes secciones, unidades, direcciones o proyectos, cuyo control lo efectuará el Jefe/a de Servicios Institucionales;
- b) De presentarse requerimientos no previstos, se solicitará al/a la Jefe/a de Servicios Institucionales la asignación de un vehículo, lo cual se atenderá considerando la prioridad del requerimiento y la disponibilidad de estos e informando al respecto a la Dirección Administrativa; y,
- c) De presentarse requerimientos de emergencia, se prestará el servicio de inmediato, pudiendo incluso posponerse o cancelarse otros.

#### CAPITULO V

##### MOVILIZACION EN COMISION DE SERVICIOS

**Art. 16.-** Para la movilización de vehículos en comisiones de servicio fuera de la ciudad, se requiere la autorización previa y escrita de la máxima autoridad.

**Art. 17.-** El/la Jefe/a de Servicios Institucionales, para precautelar la seguridad de los/las comisionados/as y la integridad de los bienes, dispondrá el chequeo de los vehículos asignados y, personalmente constatará y se asegurará del normal funcionamiento de los sistemas básicos.

**Art. 18.-** Cuando un vehículo se destine a comisión, la responsabilidad por el cuidado, protección y mantenimiento del mismo, corresponderá al/a la jefe/a de la comisión y al conductor.

El jefe/a de comisión, también será responsable de que el vehículo se traslade únicamente a los lugares previamente autorizados.

**Art. 19.-** El conductor portará la respectiva "Orden de Movilización" suscrita por el/la Director/a Administrativo/a y el Jefe/a de Servicios Institucionales en la que constará la fecha y duración de la comisión, su objeto, el nombre y el cargo del/de la Jefe/a de comisión, el nombre del conductor y el destino a más de su identificación personal, profesional y de la institución.

Cuando por razones de servicios, la comisión durare más del tiempo previsto, la "Orden de Movilización" podrá ser ampliada por el tiempo que fuere necesario por el/la Jefe/a de la comisión.

El/la Jefe/a de comisión o el conductor, el primer día laborable subsiguiente entregará el correspondiente parte de novedades en el que obligatoriamente harán constar las razones de la prórroga de la comisión, si esta hubiere durado más del tiempo programado.

**Art. 20.-** Para la movilización del vehículo cuya asignación se determina en el Art. 7 de este Reglamento, la máxima autoridad librará la "Tarjeta de Movilización sin restricciones", en la que se hará constar el nombre y cargo del/de la servidor/a, su número de cédula de identidad y licencia de conducir, y la descripción del vehículo.

#### CAPITULO VI

##### SEGUROS Y ACCIDENTES

**Art. 21.-** La SENAMI contratará una póliza abierta de seguro que ampare a todos los vehículos de su propiedad.

La contratación de la referida póliza se la hará conforme disposiciones establecidas en las leyes correspondientes, para lo cual se contará con el asesoramiento de la Dirección Jurídica.

**Art. 22.-** En caso de siniestro, el/la servidor/a a cuyo cargo hubiere estado el vehículo accidentado, lo reportará de inmediato a la Dirección Administrativa mediante informe escrito, haciendo una relación circunstanciada del hecho y consignando los daños ocurridos. Adjuntará obligatoriamente copia de su licencia de manejo y cuando hubiere actuado una autoridad policial copia del respectivo parte, de ser posible.

**Art. 23.-** El/la Director/a Administrativo/a al conocer oficial y/o extraoficialmente el hecho, remitirá de inmediato el aviso de siniestro a la aseguradora y cuidará bajo su responsabilidad de la oportuna entrega de la documentación requerida obligándose también a proseguir el trámite hasta que el siniestro sea aceptado y se cumplan las obligaciones contractuales por parte de la compañía aseguradora.

**Art. 24.-** Si el siniestro ocurriere por culpa del/de la servidor/a de la SENAMI, este/a a más de su responsabilidad administrativa, quedará obligado/a a devolver a la SENAMI el valor de la franquicia deducible. Para ello bastará el pronunciamiento que al respecto, en cada caso, hará el/la Director/a Administrativo/a luego del respectivo informe de la autoridad correspondiente.

**Art. 25.-** Si la aseguradora no reconociere el pago parcial o total del siniestro, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si la negativa de la aseguradora estuviera fundamentada en el hecho de que el accidente se produjo en circunstancias no amparadas: embriaguez del conductor, conducción por personal no autorizado,

etc.; o, se produjera siniestros no asegurados, el/la servidor/a responsable quedará obligado/a al inmediato pago de los daños causados a la SENAMI y/o terceros.

- b) Si el seguro no pudiera ser tramitado o no se pagare por falta o demora en remitir a la aseguradora el aviso del siniestro, el/la servidor/a responsable de la omisión pagará a la Institución el valor total de los daños causados.

Todo lo dicho, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y/o administrativas que del hecho puedan derivarse; y también sin que obste el reclamo, que por su cuenta pueda formular el/la servidor/a a la aseguradora o a terceros, en defensa de sus derechos.

**Art. 26.-** Prohibase la circulación de vehículos la SENAMI que no estén cubiertos tanto por un seguro particular y con el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito). Siendo obligatorio contratar el seguro de los nuevos vehículos de manera paralela a su adquisición.

## CAPITULO VII

### ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO

**Art. 27.-** Establézcase la administración de vehículos la SENAMI a la Dirección Administrativa y a la Unidad de Servicios Institucionales.

**Art. 28.-** Para la administración de los vehículos, se llevarán los siguientes registros:

- a) Inventarios individuales de los vehículos, sus accesorios y herramientas;
- b) Tarjeta para el control de mantenimiento;
- c) Ordenes de movilización;
- d) Informes diarios de utilización y movilización de cada vehículo;
- e) Tarjetas de movilización sin restricciones;
- f) Partes de accidentes y novedades;
- g) Hoja de control de accesorios, combustibles y lubricantes, en los que se consignarán consumos mensuales y promedios por kilómetro y costos;
- h) Ordenes de provisión de combustible y lubricantes;
- i) Registros de mantenimiento preventivo de los sistemas básicos;
- j) Registros de reparaciones y órdenes de trabajo, señalando talleres, costos de repuestos y mano de obra, tipo de reparación, piezas reemplazadas, etc.; y,
- k) Registros de llantas, baterías y más suministros perecibles.

**Art. 29.-** El/la Jefe/a de Servicios Institucionales mediante acta de entrega-recepción encargará la custodia del vehículo al conductor asignado, en la que se hará constar los accesorios y herramientas de cada unidad y el estado general del bien.

Por lo menos una vez cada trimestre o cuando lo estime necesario el/la Director/a Financiero/a efectuará o dispondrá realizar el correspondiente control y constatación física de vehículos, accesorios y herramientas.

**Art. 30.-** Los conductores revisarán y controlarán diariamente el vehículo asignado, especialmente los sistemas de lubricación, enfriamiento, luces y frenos y reportarán cualquier novedad al/a la Jefe/a de Servicios Institucionales.

**Art. 31.-** Las reparaciones se harán en talleres autorizados, previa Orden de Trabajo suscrita por el/la Jefe/a de Servicios Institucionales y autorizado por el/la Director/a Administrativo/a.

**Art. 32.-** Corresponde al/a la Jefe/a de Servicios Institucionales el cumplimiento de las regulaciones que sobre el mantenimiento, chequeo, provisión de combustible, lubricantes, control de rendimiento, etc., que constan en el presente reglamento y demás normas pertinentes.

## CAPITULO VIII

### RESPONSABILIDADES

**Art. 33.-** La inobservancia de las disposiciones del presente reglamento conlleva la responsabilidad administrativa interna además de las establecidas en las leyes y normas pertinentes.

**Art. 34.-** La sanción administrativa no exime al/a la servidor/a de las responsabilidades civil y/o penal que el mismo hecho conlleve, que será impuesta en cada caso por los Organismos de Control o Juez competente.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Quedan sin efecto cualquier regulación interna, disposición o autorización anterior que se opongan a este reglamento.

**SEGUNDA.-** La máxima autoridad, el/la Subsecretario/a General o sus delegados/as emitirán las disposiciones administrativas que consideren pertinentes y necesarias para el mejor uso, mantenimiento y control de vehículos.

**TERCERA.-** La presente resolución, rige para todas las subsecretarías regionales de la SENAMI, siendo responsables de la aplicación y cumplimiento de estas disposiciones los/las subsecretarios/as a cargo.

**CUARTA.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**QUINTA.-** Las representaciones de la SENAMI en el exterior aplicarán las normas del presente reglamento en lo que les sea aplicable.

Notifíquese y cúmplase.

Dado y firmado en el despacho de la señora Secretaria Nacional del Migrante, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 9 días de septiembre del 2009.

f.) Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial